

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por REISON ALFONSO VANEGAS CIRO en contra de BANCO DE OCCIDENTE, CIFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A.

ANTECEDENTES

El señor REISON ALFONSO VANEGAS CIRO, identificado con C.C. N° 1.121.885.183 de Villavicencio, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de BANCO DE OCCIDENTE, CIFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A., para la protección de sus derechos fundamentales al **habeas data, buen nombre, petición, acceso a la justicia y debido proceso**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló que el 25 de abril de 2022 elevó ante las accionadas una petición a través de la cual solicitó información crediticia, historiales, copia de documentos e informes de datos (01 - fls. 1 a 4 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, petición, acceso a la justicia y debido proceso y, en consecuencia, se **ORDENE** a BANCO DE OCCIDENTE, a CIFIN S.A.S., y a EXPERIAN COLOMBIA S.A., la eliminación del reporte negativo de centrales de riesgo por indebida notificación (01 - fl. 1 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra del BANCO DE OCCIDENTE, EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A.S- TRANSUNIÓN, y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 06 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CIFÍN S.A.S., a través de su apoderado general JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, señaló que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, pues de conformidad con el literal c) del artículo 2° de la Ley 1266 de 2008 es quien *“recibe de la fuente de datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios”* y que su objeto principal es la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador.

Informó que el 10 de mayo de 2022, revisó el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre del promotor, y encontró que el BANCO DE OCCIDENTE reporta en mora la obligación 002362 igual o superior a 730 días. Adujo de que conformidad con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Frente al derecho de petición, afirmó que la solicitud que se menciona en la acción de tutela no fue presentada ante esa entidad, pues no existe prueba de la radicación.

Por lo expuesto, solicitó que la entidad sea exonerada y desvinculada de la presente acción y que en el eventual caso de ordenar la modificación de los datos registrados, la orden debe ser dirigida únicamente a la fuente de información y no al operador, (08 - fls. 2 a 7 pdf).

EXPERIAN COLOMBIA S.A., a través de la abogada JENNIFER JULIETH ROBLES QUEBRAHOLLA, señaló que la ley 1266 de 2008 y 2157 de 2021, contienen reglas sobre el término de permanencia de los datos financieros y crediticios en el historial de crédito de los titulares de la información.

Manifestó que al verificar el historial crediticio del accionante el 10 de mayo de 2022, encontró que posee la obligación 720002362 con el BANCO DE OCCIDENTE en estado abierta, vigente y reportada como cartera castigada, por lo que no puede eliminar el dato negativo, toda vez que versa sobre una situación actual de impago.

Adujo que la tutela no está llamada a prosperar, toda vez que ese operador de información no es responsable de solicitar al titular la autorización de divulgación de información crediticia, ya que esos datos fueron suministrados por el BANCO DE OCCIDENTE, quien es la fuente de la información.

Por lo expuesto, solicitó denegar la acción constitucional y ser desvinculada, dado que son las fuentes las encargadas de comunicar de forma previa a los titulares, el registro negativo, así como tampoco, es la encargada de absolver las peticiones radicadas por el accionante, (09 - fls. 2 a 9 pdf).

BANCO DE OCCIDENTE a través del doctor YESID DÍAZ HERNANZ, en calidad de Director Unidad Gestión de Reclamos, informó que dio respuesta a la petición que elevó el accionante y en razón a ello solicitó negar la presente acción, dado que no vulneró los derechos fundamentales del actor, (doc. 10, fl. 4 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer la procedencia de este medio de defensa para obtener la eliminación de un reporte negativo ante las centrales de riesgo; en caso afirmativo, determinar si BANCO DE OCCIDENTE, CIFIN S.A.S., y EXPERIAN COLOMBIA S.A., vulneraron los derechos fundamentales invocados por el señor REISON ALFONSO VANEGAS CIRO, al no eliminar el reporte negativo por indebida notificación.

De otro lado, determinar si las sociedades accionadas vulneraron el derecho fundamental de petición del señor REISON ALFONSO VANEGAS CIRO.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral.

En relación con aquellas controversias que surjan por la administración y el uso de información personal, la Ley 1266 de 2008 estableció varios instrumentos a través de los cuales, los titulares pueden consultar o reclamar la información contenida en las bases de datos.

La citada normatividad, dispone que los titulares de la información, pueden i) elevar derechos de petición ante la fuente o el operador, con el propósito de acceder a los datos o solicitar su corrección o actualización; ii) acudir a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera, con el fin de obtener la corrección, actualización o eliminación de datos personales, para que se inicie una investigación por el incumplimiento de la Ley 1266 de 2008; iii) acudir a los mecanismos judiciales a que haya lugar, a efectos de controvertir la obligación reportada, sin perjuicio de la presentación de la acción de tutela, para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013, señaló que a través de su jurisprudencia, se ha reiterado que en estos casos, para ejercer la acción de tutela, resulta necesario que el afectado, haya solicitado previamente ante la fuente, la corrección, rectificación o actualización de la información errónea, con el fin de que la entidad verifique la situación de manera directa y adoptar las medidas pertinentes.

DEL DERECHO AL HABEAS DATA

Con respecto al derecho al habeas data, el cual se encuentra consagrado en el art. 15 de la Constitución Política, la H. Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2018 señaló que, todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y corregir la información que conste en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas.

Adicionalmente, la citada Corporación en sentencia T-414 de 1992, determinó frente al derecho a la protección de datos personales, que se encuentra ligado al derecho a la intimidad, pues solo el individuo está facultado para divulgar su información personal.

Ahora, no puede pasarse por alto que en principio el Congreso de la República, a través de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, reguló el derecho al habeas data pero de manera limitada, pues tan solo cobijó a la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio. No obstante, el Legislativo a través de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de manera general estableció los principios a que están sujetos los datos en Colombia, entre los que se encuentran la veracidad de los registros, seguridad, confidencialidad, finalidad, entre otros.

DE LOS DERECHOS A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE

Con relación al derecho a la honra, el art. 21 de la Constitución Política prevé que el mismo es inviolable y es deber del Estado en virtud del art. 2 de la misma norma, proteger a todas las personas en su vida, honra, y demás derechos.

En cuanto al derecho al buen nombre, la H. Corte Constitucional en sentencia C-489 de 2002 lo definió como *“la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de **expresiones ofensivas o injuriosas** o informaciones falsas o tendenciosas”* (Negrita fuera de texto).

De manera que, los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre se ven vulnerados i) cuando se divulga información relacionada con la intimidad de las personas, y que no debe ser conocida en ningún caso por terceros, o ii) cuando se propaga información falsa que perjudica la moral de la persona.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El art. 29 de la Constitución Política, prevé que el debido proceso debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha

indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En sentencia T-623 de 2017, la H. Corte Constitucional ha establecido el alcance del derecho al debido proceso, señalando que el mismo también resulta exigible frente a relaciones entre particulares, específicamente en aquellos casos donde el accionado es un organismo o un sujeto con la potestad de imponer sanciones.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”¹

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.²

Otra característica que se resalta del derecho de petición es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.³

La última característica del derecho de petición corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁴

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DEL CASO EN CONCRETO

¹ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

² Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Efectuadas las anteriores consideraciones, procede este Juzgado a resolver el primer problema jurídico planteado, debiendo indicar, que la presente acción de tutela se torna procedente para verificar la presunta vulneración a los derechos al habeas data y buen nombre del señor REISON ALFONSO VANEGAS CIRO, como quiera que, el actor elevó petición al BANCO DE OCCIDENTE, solicitando la eliminación de reporte y vectores negativos de la obligación No. 002362, debido a que previo al registro del reporte negativo, la entidad financiera no solicitó autorización expresa, además no existió comunicado con antelación al reporte negativo registrado.

La anterior solicitud fue resuelta por el banco accionado a través de la misiva de fecha 28 de abril de 2022, en la cual informó al petente, que en las centrales de riesgo DATA CREDITO y TRANSUNION se encontró que la obligación No. ***2362, presenta cartera castigada desde el 23 de julio del 2018, sin que a la fecha se haya recuperado, por lo cual no era posible realizar la actualización y solicita allegue el soporte del pago de la obligación para realizar la actualización en centrales de riesgo, (01-fl. 27 pdf).

Así mismo, la entidad financiera junto con el informe presentado, arribo respuesta con fecha del *17 de abril de 2022 (sic)*, en la que manifestó al accionante, que con la suscripción del pagaré al momento de la apertura, facultó al Banco para dar reporte a las centrales de riesgo del comportamiento de pago. Además, que previo al reporte negativo, remitió a la dirección registrada, el estado de mora en las obligaciones, dando así cumplimiento a la Ley Habeas Data 1266. Por lo anterior, manifestó que no procedía la eliminación del reporte negativo ni de los vectores de mora (10-fls. 5 a 7 pdf).

Al encontrarse cumplido el requisito de procedibilidad establecido por la H. Corte Constitucional en tratándose de la protección del derecho fundamental al habeas data, se entrará a resolver por el Juzgado, el segundo problema jurídico, en aras de establecer si las entidades accionadas trasgredieron los derechos invocados por el señor VANEGAS CIRO, quien considera que el reporte existente ante las centrales de riesgo, se realizó sin cumplir las exigencias contenidas en la Ley 1266 de 2008, pues en ningún momento autorizó al BANCO DE OCCIDENTE para efectuar ese registro, y tampoco se le comunicó que existía alguna obligación en mora, y su incumplimiento acarrearía la inclusión de un dato negativo, (01-fls. 1 a 10 pdf).

Al respecto, el BANCO DE OCCIDENTE, al momento de emitir respuesta a la petición elevada por el accionante y allegada junto a la contestación de esta acción de amparo, señaló que la autorización para realizar reportes ante las centrales de riesgo, se encuentra en el pagare suscrito al momento de apertura del crédito personal N° **2362 y para el efecto allegó documento suscrito por el señor REISON ALFONSO VANEGAS CIRO, mediante el cual autorizó al Banco accionado, para realizar la consulta, reporte y procesamiento de datos crediticios, financieros, comerciales, de servicios y de terceros países en la central de información CIFIN y a cualquier otra entidad pública o privada de centrales de riesgo, (10 – fls. 9 y 10 pdf).

Así mismo, el BANCO DE OCCIDENTE, señaló que el aviso previo al reporte negativo se envió a la dirección registrada CR 12 # 22-13, PUERTO TRIUNFO/ANTIOQUIA, dando a conocer el estado de mora en las obligaciones y para el efecto, aportó la respectiva constancia de envío de la notificación, en la que se informó al tutelante, *“Dando cumplimiento al Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 (Habeas Data), el cual establece que el reporte a Centrales de Riesgo sobre el incumplimiento de obligaciones, solo procederá previa comunicación al Deudor y Codeudores de la obligación, con el fin de que se pueda demostrar o efectuar el pago, hemos identificado a través de nuestro programa de monitoreo a clientes que al cierre del mes de Octubre de 2.017 la(s) obligación(es) a su cargo presenta(n) algunos días de mora. Por favor tenga en cuenta que el reporte negativo causado por el incumplimiento de las obligaciones se conserva en las bases de datos por los términos estipulados en la ley, contados a partir de la fecha de pago de la cuota u obligación vencida; siendo responsabilidad de cada Central de Riesgo, el manejo de la permanencia del dato de acuerdo con la ley 1266 del 31 de diciembre de 2008 en concordancia con la sentencia C-1011 de 2008 y demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan. Es importante anotar, que mantener reporte positivo en las Centrales de Riesgo, entre otros, facilita el acceso al crédito.”*

A su turno, CIFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A., señalaron que, la fuente de información es la responsable de comunicar al titular, el registro del dato negativo, y que los operadores no están facultados para modificar, actualizar, rectificar o eliminar un reporte, sin autorización de la fuente, y particularmente CIFIN S.A.S., indicó que la obligación No. 002362 reportada por BANCO DE OCCIDENTE, reportada en mora, con último vector de comportamiento 14, es decir, igual o superior a 730 días de mora, (Docs. 8 y 9 E.E.).

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, ha de señalarse en primer lugar que, el art. 12 de la Ley 1266 de 2008, frente al reporte negativo de información, prevé lo siguiente:

*“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, **sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación,** así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. **Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.**”*

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación **en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información** y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.”* (Negrita fuera de texto)

Y en segundo lugar, debe resaltarse que la H. Corte Constitucional ha dispuesto que, el reporte de información financiera negativa, será válido cuando su contenido sea veraz, se haya recabado legalmente, y no verse sobre aspectos de la esfera personal del titular¹.

En relación con la veracidad de la información, la citada Corporación indicó que, la existencia de la obligación debe estar soportada documentalmente, aspecto que cobra mayor relevancia, cuando se discute su vigencia o el estado de los pagos realizados.

Frente a que la información sea recabada legalmente, el Máximo Tribunal Constitucional señaló a través de la jurisprudencia: *“es necesario que el titular de la información **haya autorizado expresamente a la entidad fuente para reportar estos datos a la central de riesgos, autorización que debe ser previa, libre, expresa, constar por escrito y provenir del titular de la información.** Ella, según lo ha dicho esta Corte, “constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.”*

Con base en lo anterior, para este Despacho resulta evidente que, el BANCO DE OCCIDENTE, no desconoció los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y debido proceso del señor REISON ALFONSO VANEGAS CIRO, pues no solo contó con la autorización del accionante para realizar el reporte negativo (10 - fls. 9 a 11 pdf), sino que dio cumplimiento a lo normado en el art. 12 de la Ley 1266 de 2008, conclusión a la cual se arriba, con el documento fechado 3 de noviembre de 2017 arrimado al plenario, enviado a la dirección CR 12 # 22 – 13 BR PUERTO PERALES PUERTO TRIUNFO / ANTIOQUIA, en el que se advirtió al presunto deudor, que la obligación se encontraba en mora, y que si transcurridos 20 días calendario, a partir de la fecha de la comunicación, continuaba el incumplimiento, se efectuaría el reporte negativo ante las centrales de riesgo (10 - fl. 8 pdf), además, se verifica certificado de entrega del documento al actor el 11 de noviembre de 2017, pues allí se observa el nombre del accionante en constancia de recibido de tal documental, más aún cuando se remitió a la dirección registrada por el actor en la solicitud de vinculación persona natural con el BANCO DE OCCIDENTE, adiada 6 de enero de 2017 (10 – fls. 14 y 15 pdf), de lo cual se concluye, que efectivamente el requerimiento previo existió y fue remitido a la dirección física del actor.

Así entonces, al no encontrarse demostrada la vulneración a los derechos fundamentales al buen nombre, habeas data y debido proceso, invocados por el accionante por parte del BANCO DE OCCIDENTE, se **negará** la acción de tutela.

Finalmente, se **desvinculará** de este asunto a CIFIN S.A.S. y a EXPERIAN COLOMBIA S.A., pues de los hechos de la tutela no se observa que hayan incurrido en acción u omisión que hubiese vulnerado los derechos fundamentales al buen nombre, habeas data y debido proceso del

accionante, como quiera que, en virtud de los arts. 8° y 12 de la Ley 1266 de 2008, en este caso, es deber de la fuente de información –BANCO DE OCCIDENTE–, “*Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores*”, y comunicar previamente al titular de la información, el incumplimiento de la obligación y el registro del dato negativo, en el evento de continuar en mora.

Ahora, respecto de la petición que soporta el fundamento factico y jurídico de la acción de tutela, conviene precisar, que únicamente el accionante allegó copia de la petición que dirigió al BANCO DE OCCIDENTE a través de la cual solicitó en 25 ítems, copia de la autorización y del reporte de información previo al registro, la eliminación de los reportes y vectores negativos, la entrega de los historiales crediticios positivos y negativos, la relación del crédito con los valores discriminados, así como copia del expediente de la relación que mantiene con la entidad, informe si está en mora, los modos persuasivos para solicitar el pago de la obligación, los términos de la negociación, la estructura interna del personal del Banco encargado de hacer el reporte ante centrales de riesgo, como se genera la sanción moratoria y se allegue copia del título valor que sustenta la obligación, (01 - fls. 13 a 25).

También se encuentra demostrado, que el día 28 de abril de 2022, la parte accionada informó al señor REISON ALFONSO VANEGAS CIRO, que la obligación N° ***2362 presenta cartera castigada desde el 23 de julio del 2018, sin a la fecha tener recuperación, por lo cual no es posible realizar la actualización solicitada. Así mismo, informó, que, de no haber realizado el correspondiente pago total de la obligación, puede ponerse en contacto con la entidad para llegar a un acuerdo de pago, (01- fl. 27 pdf).

Así mismo, el BANCO DE OCCIDENTE, junto a la contestación de la acción de tutela, allegó la comunicación de fecha *17 de abril de 2022 (sic)*, dirigida al señor REISON ALFONSO VANEGAS CIRTO, mediante la cual le informó que no procedía la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, en razón a que contaba con el pagare, la notificación previa al reporte negativo y de la comunicación del estado de mora en la obligación - crédito personal N° **2362, que ingresó en estado de mora desde el 2 de octubre de 2017, por capital, intereses y seguro, que la División de Conciliación y Negociación, es el área encargada para la atención de negociaciones, que maneja una estructura organización de manejo interno, así como tampoco suministra información de los clientes a terceros no autorizados en cumplimiento de la reserva bancaria, además de que puede solicitar al banco la supresión de la autorización de manejo de datos personales.

Ahora frente al suministro del historial crediticio reclamado en los numerales 6, 7 y 23, indicó que se debe solicitarse directamente ante los operadores de banco de datos Datacrédito y Transunión. (10 - fls. 5 a 17 pdf).

Ahora, BANCO DE OCCIDENTE con el fin de acreditar que el accionante, tiene conocimiento de la anterior respuesta, allegó la constancia de envío y entrega, del mensaje de datos remitido el día 17 de mayo de 2022, a las direcciones electrónicas asercobras@gmail.com y

julianfranco5409@gmail.com, (10 - fl. 16 pdf), las cuales fueron relacionadas por el señor REISON ALFONSO VANEGAS CIRO, en el acápite de notificaciones de la presente acción constitucional y de la petición elevada, (01 - fls. 10 y 25 pdf).

Por lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁵, y en segundo lugar, a juicio de este Juzgado, el Banco accionado incumplió su deber legal de enviar a la autoridad competente, la solicitud elevada en los numerales 6°, 7° y 23 de la petición elevada por el señor REISON ALFONSO VANEGAS CIRO; siendo evidente la vulneración al derecho fundamental de petición.

Por tal razón, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de petición del señor REISON ALFONSO VANEGAS CIRO y, en consecuencia, se **ordenará** a BANCO DE OCCIDENTE, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **remita** a CIFIN S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A., el derecho de petición elevado por el accionante (01 - fls. 13 a 25 pdf), por ser los competentes para resolver la solicitud contenida en los numerales 6°, 7° y 23; y **envíe** a la peticionaria copia de la comunicación mediante la cual, remitió a la autoridad competente la solicitud, conforme a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se **desvinculará** a EXPERIAN COLOMBIA S.A. y a CIFIN S.A.S., pues de los hechos de la acción de tutela, no se observa que hayan incurrido en acción u omisión que hubiese vulnerado los derechos fundamentales del accionante, como quiera que, el actor no acreditó que elevó petición alguna ante esos dos operadores, pues pese a que en proveído de fecha 9 de mayo del año en curso, fue requerido a fin de que allegara las solicitudes elevadas, lo cierto es, que no las presentó dentro ni fuera del término judicial concedido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor REISON ALFONSO VANEGAS CIRO, vulnerado por BANCO DE OCCIDENTE, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a BANCO DE OCCIDENTE, a través de su funcionario o dependencia competente, que **remita** a DATACRÉDITO Y TRANSUNIÓN, el derecho de petición elevado por el accionante (01 - fls. 13 a 25 pdf), por ser los competentes para resolver la solicitud contenida en los

⁵ Documentos 1 y 2 E.E.

numerales 6°, 7° y 23 y **notifique** en legal forma la decisión; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR la acción de tutela formulada por el señor REISON ALFONSO VANEGAS CIRO en contra de BANCO DE OCCIDENTE, con relación a los derechos fundamentales de hábeas data, buen nombre y debido proceso, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO: DESVINCULAR a EXPERIAN COLOMBIA S.A. y a CIFIN S.A.S., de la presente acción constitucional, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

446134c50dba571487f73ab8039da0d63b2972e92e5add39058e18569
89dc2ab

Documento generado en 19/05/2022 07:14:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>